Consulta: Memorándum Electrónico N.º 00089-2010-3A1000

Se consulta si una empresa exportadora A puede acogerse al beneficio devolutivo acreditando el uso de insumos incorporados o consumidos en la producción del bien exportado que ha recibido como aporte a su bloque patrimonial por la empresa B en el marco de una reorganización simple, figura jurídica prevista por el artículo 391° de la Ley General de Sociedades aprobada por la Ley N.º 26887¹.

En principio debemos mencionar que, una de las reglas básicas para acogerse al beneficio devolutivo establecido en el Decreto Supremo N.º 104-95-EF y demás normas modificatorias², consiste en acreditar que el costo de producción se ha visto incrementado por los derechos arancelarios que gravaron la importación de insumos importados o consumidos en la producción del bien exportado.³

En tal sentido, el productor - exportador debe acreditar que se ha efectuado el pago de la totalidad de los derechos arancelarios correspondientes a la nacionalización de los insumos importados, toda vez que son los generadores del citado beneficio devolutivo. Y para acreditar la adquisición de los insumos importados que se incorporan al bien a exportar y que dan derecho al beneficio devolutivo establecido en el procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios, existen hasta tres (03) supuestos aceptados legalmente⁴:

<u>Supuesto A:</u> **Importación directa**. Insumos importados directamente por la empresa exportadora.

<u>Supuesto B:</u> **Importación indirecta.** Insumos importados por terceros **adquiridos** por la empresa exportadora a proveedores locales.

<u>Supuesto C:</u> **Productos intermedios.** Mercancías elaboradas con insumos importados por terceros **adquiridos** por la empresa exportadora a proveedores locales. (Artículo 104° del Reglamento de la LGA).

Motivo por el cual, consideramos que la empresa productora exportadora para acogerse al beneficio devolutivo respecto a cualquier insumo importado utilizado en el bien que va a exportar, debe cumplir con adjuntar la copia de la Declaración aduanera de mercancías que acredite la importación directa a su nombre o copia de las facturas comerciales que acrediten la importación indirecta y/o el uso de productos intermedios.

En consecuencia, en la normatividad vigente no se encuentra previsto el aporte patrimonial como un supuesto legalmente aceptado para acreditar la adquisición de insumos importados en el bien a exportar; por lo que resulta inadmisible el acogimiento al beneficio devolutivo de una empresa beneficiaria que pretende declarar como importación directa aquellos insumos que fueron importados y declarados aduaneramente por otra empresa, sustentándose para tal efecto en razones de índole comercial o estatutaria, toda vez que no contaría con la declaración aduanera de importación para el consumo que le permitan acreditar el Supuesto A, de conformidad con las reglas y requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 104-95-EF y la Resolución Ministerial N.º 138-95-EF/15.

¹ Se considera como una reorganización simple, el supuesto de aporte de una empresa a otra, es decir que el bloque patrimonial será transferido bajo la calidad de aporte, lo que genera como consecuencia la emisión de acciones a nombre de la empresa aportante, así ésta no sufre merma alguna en su patrimonio, pues a cambio del bloque patrimonial que sale de él, recibe las acciones de la sociedad beneficiaria.

Norma concordada con el artículo 82° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

³ De conformidad a lo establecido por el artículo 1º del Procedimiento de Restitución en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.

⁴ El artículo 3° de la Resolución Ministerial N.º 138-95-EF/15 estipula que la empresa beneficiaria debe adjuntar con el carácter de declaración jurada los documentos que sustentan cualquiera de los tres supuestos mencionados.